

En la actualidad existe conciencia a todos los niveles de esta circunstancia, que afecta a municipios de todo el Estado Español, pero teniendo en cuenta el actual proceso de reforma de los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea, así como la lentitud que supone un proceso de rectificación de la directiva comunitaria, procede que por la Comunidad Autónoma se adopten las medidas necesarias que permitan realizar las obras necesarias eliminando las trabas legales existentes.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de junio de 1989.

### DISPONGO :

Artículo único.—Se amplía a los términos municipales que a continuación se relacionan, los beneficios establecidos en el Decreto 7/88 de 23 de febrero.

#### Relación de Municipios

Comarca	Término Municipal	Superficie (Has.)
6	Campanario	28.184
	Coronada (La)	8.118
	Cristina	1.574
	Haba (La)	8.348
	Magacela	7.649
	Manchita	3.656
	Orellana de la Sierra	1.700
	Orellana la Vieja	3.677
	TOTAL	62.906
6	Albuera (La)	2.605
	Almendral	6.716
	Corte de Peleas	4.258
	Entrín Bajo	978
	Nogales	8.054
	Torre de Miguel Sesmero	5.795
TOTAL	28.406	

Dado en Mérida, a 6 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 7 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1988/89.*

La Organización Común de Mercado en Materias

Grasas establecida en el Reglamento (CEE) número 136/66, prevé en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establece en el Reglamento (CEE) número 2.261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2.262/84 y número 27/1985, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3.061/1984 y las medidas especiales para la campaña 1.988/1989, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 350/89 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de mayo de 1989.

Con el fin de explicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los oleicultores de esta Comunidad Autónoma cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2. del Reglamento (CEE) número 2261/84, podrán solicitar la concesión de la ayuda a la producción de aceite establecida en el artículo 5 del Reglamento número 136/66.

Podrán beneficiarse de la ayuda correspondiente a la campaña 1988/89, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de mayo de 1989, los oleicultores que presenten o hayan presentado su declaración de cultivo de olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de noviembre de 1988, y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1989.

Artículo 2.º—La concesión de la ayuda para la campaña 1988/89, se regirá por las disposiciones citadas y además por los Reglamentos (CEE) número 154/75, número 2211/88, número 581/89 y número 671/89.

Artículo 3.º—1. La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros de una Organización de productores reconocida.

Los impresos correspondientes estarán a disposición de los solicitantes en las citadas unidades de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

2. La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En todo caso se hará constar la aceituna recogida, no destinada a la producción de aceite.

Artículo 4.º—En aplicación del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1989 se definen en la

Comunidad Autónoma de Extremadura como oleicultores de producción media inferior a 300 kgs. de aceite por campaña, aquellos para los que:

1. Habiendo solicitado la ayuda en las campañas 1986/87 y 1987/88, el valor medio de sus producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas, sea inferior a 300 kgs. de aceite.

2. Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indican en el apartado a) y b) siguientes resulte inferior a 300 Kgs. de aceite.

a) Su producción reconocida con derecho a la ayuda, en la campaña que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos, por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 en la campaña 86/87 y número 2984/88 en la campaña 87/88, según cual sea la campaña en que no solicitó la ayuda.

3. No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha modificación implique una variación de potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y aceite, determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 (Campaña 86/87) y número 2984/88 (Campaña 87/88), resulte inferior a 300 kgs. de aceite.

Artículo 5.º—1. Las Organizaciones de productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con los de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

— Copia de su primera declaración de cultivo de olivar y, en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

— Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

— Cuando haya vendido total o parcialmente sus aceitunas para molturar por cuenta ajena, facturas o recibos de venta del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84 y número 350/89.

— Cuando haya molturado por cuenta propia, certificado de entrada y molturación, expedido por almazara autorizada de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de marzo de 1987.

3. Las Organizaciones de Productores o sus uniones, presentarán personalmente y antes del final de la Campaña oleícola, ante la Dirección General de la Producción Agraria las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite y que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, sean conformes.

Artículo 6.º.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las ayudas, estableciendo relaciones fehacientes, de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1989 serán remitidas al Servicio Nacional de Productos Agrarios, para que dicho Organismo proceda al pago de la ayuda que corresponda.

Artículo 7.º.—A efectos de las operaciones de control, previstas en la normativa comunitaria, la Dirección General de la Producción Agraria y las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva, un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico  
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

*ORDEN de 7 de junio de 1989, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1988, que establece normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/89 y 1995/96.*

El Reglamento (CEE) número 678/89 de la Comisión, de fecha 16 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) número 2729/88, desarrollo del Reglamento (CEE) número 1442/88, que regula la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas.

En base a esta nueva normativa, que se refiere en parte a la fijación de ciertas fechas en la tramitación de solicitudes, ha sido preciso realizar modifica-